



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.230

"FERNÁNDEZ, CARLOS DAVID S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 77.588 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.230-RQ, caratulada:
"Fernández, Carlos David s/ Recurso de queja, en causa n°
77.588 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Carlos David Fernández, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que, en el marco de un proceso abreviado, condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (c. 4668), autor del delito de portación ilegal de arma de guerra (c. 4934) y coautor del delito de robo en grado de tentativa (c. 5051), robo agravado por la participación de un menor de edad (c. 5269), hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública (c. 5388), hurto agravado por la participación de un menor de edad (c. 5327), y hurto en grado de tentativa (c. 5494).

///

Para así resolver, destacó que la pena impuesta al encartado no superaba el límite fijado por el art. 494 del mencionado cuerpo normativo y de seguido advirtió que el recurrente se alzó "contra la sentencia dictada por esa Sede, tras considerar -en lo sustancial- que se dictó un pronunciamiento arbitrario con ausencia de revisión de la sentencia de condena". Visto ello, señaló que "no se advierte que el presente caso estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendida por el superior tribunal de la causa" y agregó que si bien las limitaciones objetivas del 494 del Código Procesal Penal deben ceder ante la existencia de absurdo o arbitrariedad "lo cierto es que ambas causales no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación". Finalmente, indicó que la parte "se desentiende de lo efectivamente decidido".

En abono de su postura, citó las causas P. 106.222 P. 106.514 y P. 106.387 de esta Corte.

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso de queja (v. fs. 66/73 vta.).

Sostuvo que el remedio fue erróneamente desestimado. Así, destacó que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 71).

Adunó que lo así decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.230

de la Const. nac.- (v. fs. cit.).

A continuación, tachó de arbitraria la decisión en crisis por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. cit.). Remarcó la vinculación directa de sus planteos con la solución del caso, la oportunidad en que esbozó los mismos y la actualidad del gravamen (v. fs. 71 vta./72).

Señaló que el recurso extraordinario no sólo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia directa (v. fs. 72).

Explicó que -contrariamente a lo afirmado por el *a quo*- esa parte no reeditó los agravios ya tratados en la sentencia casatoria sino que lo que se pretendía mediante el recurso extraordinario era que el Tribunal de Alzada tratase los embates que en ejercicio del derecho a la doble instancia (arts. 18 Const. nac., 8.2h CADH y 14.5PIDCP), se habían llevados a su conocimiento (v. fs. cit. y vta.).

Luego, postuló la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad plasmadas en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit. vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Si bien de la reseña efectuada en el punto 1 surge que el Tribunal de Casación efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de

///

la admisibilidad -punto sobre el cual el quejoso nada dijo- el juicio negativo debe confirmarse pues el argumento basal por el que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley radica en que la parte no desarrolló las pretensas cuestiones federales con la suficiencia necesaria para sortear las limitaciones del art. 494 del ritual (art. 15 de la ley 48; conf. P. 112.319, res. del 18-V-2011; P. 110.483, res. del 15-VI-2011; P. 108.489, res. del 29-VI-2011; P.110.903, res. del 29-VI-2011; e.o.).

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 46/55 vta.) y la sentencia casatoria (v. 39/43).

Por otra parte, de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.230

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Carlos David Fernández, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°280